

MODULO 3. DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

Estudiar las acciones y mecanismos que garantizan el funcionamiento de la circulación del tránsito; mediante la revisión de la ley, reglamento, disposiciones y normas de conducta de peatones, pasajeros o conductores, a fin de usar correctamente la vía pública y mantener una convivencia adecuada.

1. DEL CONTROL

Informar todo lo relacionado con los conductores, vehículos, sus títulos habilitantes más importantes, estableciendo características y normatividad en la licencia de conducir, matrícula al momento de realizar la circulación por las vías habilitadas, y autorización administrativa.



DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

Art. 155.- Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos.

LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 89.- La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor.



Art. 90.- **PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR**, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, **SE REQUIERE ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.**

No obstante, **MEDIANTE PERMISOS**, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos, mayores a dieciséis años, que deberán estar acompañados por una persona mayor de edad, que posea licencia de conducir, si la persona que lo represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de tránsito.

Art. 92.- La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Tránsito.

La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional

Coordinador del Sistema de Educación Superior **a través de convenios celebrados con la ANT.**

Para el caso de los choferes profesionales los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse a la ANT, máximo treinta días después de iniciado el ciclo académico, la ANT verificará la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes, solamente los que concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.

Art. 93.- Para la obtención de la licencia no profesional de conducir Tipo B, la Agencia Nacional de Tránsito **exigirá únicamente la rendición y aprobación de las pruebas psicosensométricas, teóricas y prácticas tomadas por la propia entidad**, y se extenderá la licencia de conducir no profesional Tipo B únicamente a aquellos postulantes a conductores no profesionales que las aprueben.

En caso de reprobación de las pruebas tomadas por parte de la entidad, el postulante deberá obtener el certificado de aprobación de estudio que otorgue las escuelas debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, **como requisito previo para volver a rendir las pruebas correspondientes.**

El certificado o título de aprobación de estudios que otorguen: las Escuelas de Conducción de Chóferes Profesionales, debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir profesional.

Si los representantes de las escuelas para conductores profesionales y no profesionales o quienes asumen tal representación, acreditaren falsamente la certificación o títulos de aprobación de estudios, sin el cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las acciones adicionales a que hubiere lugar, serán sancionados administrativamente, en lo que fuere aplicable, con:

- a) La **clausura definitiva** de la escuela autorizada;
- b) La **inhabilidad, por 2 años**, de ejercer funciones públicas, privadas o gremiales relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y,
- c) La **destitución de su cargo.**

La imposición de la sanción en la instancia administrativa conlleva la aplicación obligatoria al responsable de una **multa de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas.**

Art. 94.- Obligatoriamente **se establece la rendición de pruebas: teórica, psicosenométrica y exámenes médicos**, para todos los **conductores que van obtener por primera vez su licencia, renovarla y/o ascender de categoría**, así como para los infractores que aspiren rehabilitarse.

Art. 97.- **Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir**, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.

Las licencias de conducir serán otorgadas con treinta puntos para su plazo regular de vigencia de cinco años, y **se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida**.

Art. 98.- **Perdidos los primeros 30 puntos, la licencia será suspendida por 60 días y será obligatorio tomar un curso en las Escuelas de Conducción de Choferes No Profesionales, Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales, los Institutos Técnicos de Educación Superior, las Escuelas Politécnicas y las Universidades legalmente autorizados por la Agencia Nacional para brindar dichos cursos, que de aprobarse se recuperarán sólo 20 puntos.**

Si se perdiesen nuevamente los 20 puntos, se sancionará con 120 días de suspensión de la licencia y se tomará otro curso en las mencionadas instituciones, que de aprobarse sólo se recuperarán 15 puntos a la licencia de conducir.

A partir de la tercera oportunidad que se pierdan los 15 puntos, de ahí en adelante se suspenderá cada vez la licencia por un año y se deberá tomar un nuevo curso para la recuperación de los 15 puntos.

La realización del curso para recuperación de puntos incluirá una evaluación psicológica y deberá aprobarse en una escuela distinta a la que emitió el Título de Conductor.

En los **casos de renovación de licencia, la misma se emitirá con los puntos que correspondan según lo establecido en este inciso.**

En ningún caso la renovación extinguirá los puntos perdidos previamente.

El conductor al que le hubieren suspendido la licencia por más de cuatro ocasiones según lo dispuesto en el inciso precedente, perderá el derecho a renovarla.

El conductor que no haya sido sancionado en al menos un año, contabilizado desde la última infracción sancionada, gozará de dos puntos extras que se incrementarán automáticamente a su licencia de conducir para el siguiente

La recuperación de puntos prevista en los incisos precedentes se efectuará una vez al año, siempre y cuando el conductor mantenga en su licencia de conducir puntos vigentes, por lo tanto, la extinción total de los mismos acarrea la obligatoriedad de tomar el curso de recuperación de puntos dispuesto en el primer inciso del presente artículo.

Art. 99.- Las licencias de conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por la autoridad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente, ANT.

Art. 100.- Las licencias de conducir SERÁN ANULADAS cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.

SERÁN REVOCADAS cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir.

SERÁN SUSPENDIDAS cuando no superen algunas de las pruebas a las que deben someterse para la renovación; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven a esta sanción y en los casos determinados en esta ley.

CATEGORIAS DE LICENCIAS

CATEGORÍA DE LICENCIAS			
NO PROFESIONALES	TIPO	CARACTERÍSTICAS	VEHICULO
	A	Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar, cuadrones.	
	B	Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes.	
	F	Para automotores especiales adaptados de acuerdo a la capacidad especial del conductor.	
PROFESIONALES	A1	Para conducir mototaxis o tricimotos de servicio comercial, y los del tipo A.	
	C	Para taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixta hasta 3.500 kg, hasta 8 pasajeros; vehículos de transporte de pasajeros de no más de 25 asientos y los vehículos comprendidos en el tipo B	 
	C1	Para vehículos policiales, ambulancias militares, municipales, y en general todo vehículo del Estado ecuatoriano de emergencia y control de seguridad.	 
	D	Para servicio de pasajeros (intracantonales, interprovinciales, intra - provinciales, intraregionales y por cuenta propia); y para vehículos del Estado ecuatoriano comprendidos en el tipo B y no considerados en el tipo C1.	
	D1	Para escolares, institucional y turismo, hasta 45 pasajeros.	
	E	Para camiones pesados y extra pesados con o sin remolque de más de 3,5 toneladas, tráiler, volquetas, tanqueros, plataformas públicas, cuenta propia, otros camiones y los vehículos estatales con estas características.	  
	E1	Para ferrocarriles, auto ferros, motobombas, trolebuses, para transportar mercancías o sustancias peligrosas y otros vehículos especiales.	 
	G	Para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, equipos camineros (tractores, moto niveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros).	 

DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DEL VEHICULO

Art. 101.- **Las comercializadoras de vehículos motorizados** o sus propietarios **deberán entregar a los propietarios, el vehículo debidamente matriculado**, para que entren en circulación dentro del territorio nacional.

Art. 101.1.- **Las comercializadoras y/o fabricantes de unidades de carga, deberán entregar a los propietarios, la unidad de carga debidamente matriculada en un plazo no mayor a 72 horas de la compra.**

Art. 102.- **Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las**

características y especificaciones del mismo y el servicio para el cual está autorizado.

Art. 103.- La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la **ANT** Agencia Nacional de Tránsito o por los **GADS** municipales.

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para accidentes de tránsito, será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo.

Art. 104.- La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo, incluidos los valores en caso de haberlos que por concepto de multas hubieren sido sancionados por la autoridad competente.

El pago de los valores por concepto de matriculación y la revisión será obligatoria y exclusiva de acuerdo al último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento, en caso de que no lo hubiere hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva.

2. DE LA PREVENCIÓN

Prevenir de manera general mediante las obligaciones y los deberes de las personas, y la toma de precauciones en sus vehículos para la seguridad de los usuarios en específico de personas vulnerables, así como el respeto y el acatamiento de los agentes de tránsito al momento de verificar estados de embriagues o de sustancia s catalogadas a fiscalización.

Art. 181.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con discapacidades.

Art. 182.- No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación.

A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito.

Art. 183.- Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.

COIP-PROHIBICION

Art. 385.- CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará **multa de un salario básico** unificado del trabajador en general, **pérdida de cinco puntos en su licencia** de conducir y **cinco días de privación de libertad**.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará **multa de dos salarios básicos** unificados del trabajador en general, **pérdida de diez puntos en su licencia** de conducir y **quince días de privación de libertad**.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará **multa de tres salarios básicos** unificados del trabajador en general, la **suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad**.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es

cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre.

En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

3. DE EDUCACIÓN VIAL Y CAPACITACIÓN

Conocer los objetivos de la Educación Vial el Tránsito y Transporte Terrestre, para todos los ciudadanos, al igual profundizar en los Órganos encargados como el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, la Comisión Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, y por el estricto cumplimiento articulando el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial.

Art. 185.- La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes OBJETIVOS:

- a) Reducir de forma sistemática los accidentes de tránsito;**
- b) Proteger la integridad de las personas y sus bienes;**
- c) Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;**
- d) Formar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de transporte terrestre;**
- e) Prevenir y controlar la contaminación ambiental;**
- f) Procurar la disminución de la comisión de las infracciones de tránsito;**
- g) Capacitar a los docentes de educación básica y bachillerato, de escuelas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, en materia de seguridad vial y normas generales de tránsito, en coordinación con el Ministerio de Educación;**
- h) Difundir, por los medios de comunicación, los principios y normas generales de señalización universal y comportamiento en el tránsito;**
- i) Garantizar la capacitación permanente para el mejoramiento profesional de docentes, instructores, agentes de control y conductores;**

j) **Promover la utilización de formas de transportes no contaminantes como medio de movilización;**

k) **Salvaguardar la integridad física y precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes, con discapacidad y demás grupos vulnerables;**

l) **Promover el respeto a los derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, y generar un trato inclusivo de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores de 65 años de edad y con discapacidad, y demás usuarios de las vías.**

El Ministerio de Educación, la Comisión Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, velarán por el estricto cumplimiento de los objetivos consignados en este artículo.

Art. 186.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Director Ejecutivo de la ANT Comisión Nacional y en coordinación con la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas educativos para estudiantes, peatones, conductores, instructores viales y demás actores relacionados con la educación, prevención, tránsito y seguridad vial.

Art. 187.- El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con la Comisión Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas de capacitación para la autoridad de control y los profesionales del área médica relacionados con la prevención, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de emergencias y rehabilitación.

4. DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO

Difundir lo establecido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional y los Directores de las Comisiones Provinciales, la forma de elaboración y cumplimiento de los planes, programas, proyectos y campañas de prevención, educación y seguridad vial.



El incremento del tránsito y de los accidentes, en el Ecuador refleja, un fenómeno de impacto nacional y en vista de su criticidad, se están armonizando esfuerzos conjuntos entre los entes competentes, a fin de lograr la disminución de la mortalidad en las vías.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial (**ANT**), bajo las directrices del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en estrecha relación con el Ministerio de Coordinación de Seguridad, proyecta la libre y segura movilidad terrestre como derecho de los ciudadanos, condición indispensable para la consecución del Buen Vivir.

Las principales líneas de acción del Plan Nacional de Seguridad Integral, en concordancia con el Plan Nacional para el Buen Vivir, tienen como **objetivo común la reducción de víctimas de accidentes de tránsito y la mitigación de sus consecuencias para los próximos años.**



Debe existir una **Concienciación vial** de los conductores, peatones y sector de la transportación, en materia de seguridad vial.

A partir de la difusión de campañas de seguridad vial, que permitan educar y generar una cultura vial de valores y respeto a las normas de tránsito y seguridad vial en la ciudadanía, se están implementando otras campañas de educación vial para prevenir y/o minimizar las causas de los accidentes de tránsito en el país.

Identificación vehicular, En el área de transporte público, en el ámbito nacional, se han dispuesto regulaciones para que las placas de los vehículos de transporte de pasajeros se reproduzcan de manera visible en sus techos, con el objetivo de mejorar el control aéreo. Además, para garantizar el control de las operadoras de transporte, se está aplicando el nuevo sistema de concesión de permisos de operación.

La Agencia Nacional de Tránsito (ANT) sugiere a los ciudadanos tomar en cuenta ciertas recomendaciones para circular con seguridad y evitar contratiempos:

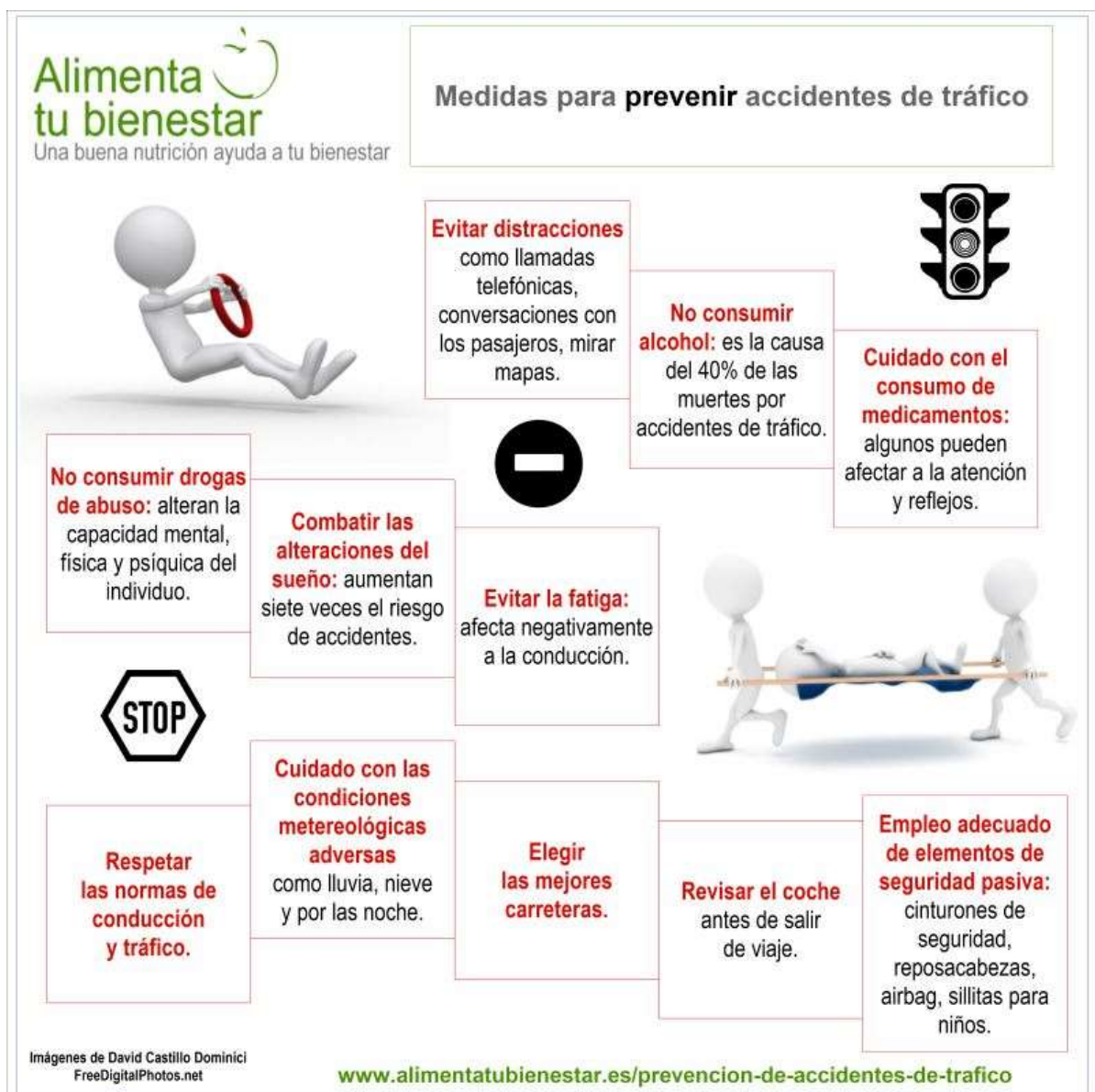
* **Disminuya la velocidad** El exceso de velocidad es una de las principales causas de siniestros viales.

* **No se distraiga Deje el celular lejos de su alcance.** Las distracciones al conducir pueden ser fatales porque limitan el tiempo de reacción de los conductores.

* **Uso del cinturón de Seguridad del conductor y acompañantes.**

- * **Active las plumas del parabrisas** y verifique el estado de las mismas. La autoridad de tránsito recomienda activar las plumas y revisar que no se encuentren deterioradas.
- * **Mantenga la distancia.** Esto le permitirá evitar choques.
- * **Encienda las luces.** Si las condiciones climáticas son muy adversas, encender las luces delanteras ayuda a divisar los autos con claridad.
- * **Respete las señales de tránsito y límites de velocidad.**

RECUERDE QUE EN CASA LO ESPERAN.



5. DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL

Identificar a cada uno de los usuarios de las vías entre los que constan peatones, ciclistas, pasajeros, y establecer sus derechos, deberes y obligaciones.

EN QUE CONSISTE?

La seguridad vial consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito. También se refiere a las tecnologías empleadas para dicho fin en cualquier medio de desplazamiento(ómnibus, camión, automóvil, motocicleta, bicicleta y a pie).



The image shows a collection of 15 icons arranged in a grid. The icons represent different modes of transport: a yellow bus, a green truck, a white airplane, a blue train, a red motorcycle, a red boat, a blue car, a red bicycle, a blue pedestrian, a white car, a red car, a blue car, a white car, a red car, and a blue car. The icons are set against a green background with a yellow and blue geometric design at the bottom.

Art. 198.- Son **DERECHOS DE LOS PEATONES** los siguientes:

- a) Contar con las **garantías necesarias para un tránsito seguro**;
- b) Disponer de **vías públicas libres de obstáculos y no invadidas**;
- c) Contar con **infraestructura y señalización vial adecuadas que brinden seguridad**;
- d) Tener **preferencia en el cruce de vía** en todas las intersecciones reguladas por semáforos cuando la luz verde de **cruce peatonal** esté encendida; todo el tiempo en los **cruces cebra**, con mayor énfasis en las **zonas escolares**; y, en las **esquinas de las intersecciones no reguladas por semáforos** procurando su propia seguridad y la de los demás;
- e) Tener **libre circulación sobre las aceras y en las zonas peatonales exclusivas**;

f) **Recibir orientación adecuada de los agentes de tránsito sobre señalización vial**, ubicación de calles y nominativas que regulen el desplazamiento de personas y recibir de estos y de los demás ciudadanos la asistencia oportuna cuando sea necesario; y,

g) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.



Art. 199.- Durante su desplazamiento por la vía pública, **LOS PEATONES DEBERÁN CUMPLIR** lo siguiente:

a) **Acatar las indicaciones de los agentes de tránsito** y las disposiciones que para al efecto se dicten;

b) **Utilizar las calles y aceras para la práctica de actividades** que no atenten contra su seguridad, la de terceros o bienes;

c) **Abstenerse de solicitar transporte** o pedir ayuda a los automovilistas **en lugares inapropiados o prohibidos**;

d) **Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados** o deprimidos de no existir pasos cebra, cruzar por las esquinas de las intersecciones;

e) **Abstenerse de caminar sobre la calzada de las calles** abiertas al tránsito vehicular;

f) **Abstenerse de cruzar la calle por la parte anterior y posterior de los automotores** que se hayan detenido momentáneamente;

g) **Cuando no existan aceras junto a la calzada, circular al margen de los lugares marcados y, a falta de marca, por el espaldón de la vía y siempre en sentido contrario al tránsito de vehículos;**

h) **Embarcarse o desembarcarse de un vehículo sin invadir la calle,** sólo cuando el vehículo esté detenido y próximo a la orilla de la acera;

i) **Procurar en todo momento su propia seguridad y la de los demás;** y,

j) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art. 200.- Las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MOVILIDAD REDUCIDA Y GRUPOS VULNERABLES GOZARÁN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y PREFERENCIAS:**

a) **En las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos, gozarán de derecho de paso sobre las personas y los vehículos.** Es obligación de todo usuario vial, incluyendo a los conductores ceder el paso y mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce; y,

b) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

PROTAGONISTAS VIALES

- PEATÓN
- CONDUCTOR
- PASAJERO



DE LOS PASAJEROS

Art. 201.- Los usuarios del servicio de transporte público de **PASAJEROS TIENEN DERECHO A:**

- a) Ser transportados **con un adecuado nivel de servicio**, pagando la tarifa correspondiente;
- b) **Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;**
- c) Que **se otorgue un comprobante o etiqueta que ampare el equipaje**, en rutas intraprovinciales, interprovinciales e internacionales; y, en caso de pérdida al pago del valor declarado por el pasajero;
- d) **Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente;**
- e) Que **se respete las tarifas aprobadas, en especial la de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad;** y,
- f) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art. 202.- Los usuarios o **PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**

- a) **Abstenerse de utilizar el servicio de transporte público cuando su conductor se encuentre con signos de ebriedad, influencia de estupefacientes o psicotrópicos;**
- b) **Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;**
- c) **Exigir la utilización de las paradas autorizadas para el embarque o desembarque de pasajeros, y solicitarla con la anticipación debida;**
- d) **Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte y el mobiliario público;**
- e) **En el transporte público urbano ceder el asiento a las personas con discapacidad, movilidad reducida y grupos vulnerables;**
- f) **No fumar** en las unidades de transporte público;
- g) **No arrojar desechos que contamine el ambiente,** desde el interior del vehículo; y, h) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

DE LOS CICLISTAS Y SUS DERECHOS



Art. 204.- Los ciclistas tendrán los siguientes **DERECHOS:**

- a) **Transitar por todas las vías públicas del país, con respeto y seguridad,** excepto en aquellos en la que la infraestructura actual ponga en riesgo su seguridad, como túneles y pasos a desnivel sin carril para ciclistas, en los que se deberá adecuar espacios para hacerlo;
- b) **Disponer de vías de circulación privilegiada dentro de las ciudades y en las carreteras, como ciclovías y espacios similares;**

c) **Disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos**, con las adecuaciones correspondientes, para el parqueo de las bicicletas en los terminales terrestres, estaciones de bus o similares;

d) **Derecho preferente de vía o circulación en los desvíos de avenidas y carreteras**, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;

e) **A transportar sus bicicletas en los vehículos de transporte público cantonal e interprovincial, sin ningún costo adicional.** Para facilitar este derecho, y sin perjuicio de su cumplimiento incondicional, los transportistas dotarán a sus unidades de estructuras portabicicletas en sus partes anterior y superior; y,

f) **Derecho a tener días de circulación preferente de las bicicletas en el área urbana**, con determinación de recorridos, favoreciéndose e impulsándose el desarrollo de ciclo paseos ciudadanos.

DE LOS VEHICULOS

REVISION TECNICA VEHICULAR Y HOMOLOGACIONES



Art. 205.- Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido

por la ANT, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes.

La obtención del certificado de homologación será requisito previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, para lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición, conforme a esta Ley y el Reglamento que expida para el efecto su Directorio.

Art. 206.- La Comisión Nacional autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación.

Art. 207.- La Comisión Nacional adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento.

DE LAS VIAS

Art. 208.- La Comisión Nacional en coordinación con el INEN, será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel nacional.

Art. 209.- Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio de las obras. Los municipios, consejos provinciales y Ministerio de Obras Públicas, deberán exigir como requisito obligatorio en todo nuevo proyecto de construcción de vías de circulación vehicular, la incorporación de senderos asfaltados o de hormigón para el uso de bicicletas con una anchura que no deberá ser inferior a los dos metros por cada vía unidireccional.

6. DEL ASEGURAMIENTO

Estudiar el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, y las garantías de protección a las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, su administración y su reglamento interno de aplicabilidad.

SISTEMA PUBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRANSITO

El **Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT)** protege a todo ciudadano, ya sea conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones o lamentablemente fallezca en un accidente de tránsito, causado por la circulación de un vehículo a motor en el territorio ecuatoriano.





SPPAT
SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EL SPPAT TE PROTEGE ANTE UN
ACCIDENTE DE TRÁNSITO



Por gastos médicos hasta USD. 3.000 por persona.



Por fallecimiento, un monto de USD. 5.000 por persona.



Por transporte y movilización hasta USD. 200 por persona.



Por invalidez permanente, total o parcial, hasta USD. 5.000 por persona.



Por gastos funerarios hasta USD. 400 por persona.

Más **información** llama gratis
1800
777280

 SPPATEcuador  SPPAT_Ec
www.protecciontransito.gob.ec









LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. (...).- A fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, se crea el "SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Art. (...).- Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en conjunto con los valores correspondientes a la matriculación vehicular conforme la calendarización establecida para el efecto por la ANT.

Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa y matriculación como requisito para su circulación en el país, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar su dominio.

Art. (...).- Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a acceder al servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza.

7. DE LOS FONDOS ESPECIALES

Informar la que es una derogatoria y porque se aplicó dentro de los Fondos especiales, manteniendo los fondos de Cesantía para conductores profesionales en el Transporte Terrestre.

Art. 230.- La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial impulsará la creación del Fondo de Cesantía para conductores profesionales.

Art. 231.- Este fondo servirá para garantizar una prestación de cesantía a aquellos conductores profesionales que hayan superado la edad mínima de jubilación o se encuentren imposibilitados de seguir prestando sus servicios como conductores. Las normas de funcionamiento y operación serán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DEL FONDO DE PREVENCIÓN VIAL

Art. 232.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29 de Marzo del 2011.

Se denomina DEROGACIÓN, en Derecho, al procedimiento a través del cual se deja sin vigencia a una disposición normativa.

8. DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR

Informar acerca de la dirección y el control en la actividad operativa de los servicios de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la red vial estatal, sus circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con sujeción a las regulaciones emanadas por la ANT, se analiza a profundidad los mecanismos de investigación de accidentes de tránsito y la formación del Cuerpo de Vigilantes y de Agentes Civiles de Tránsito.



Art. 234.- La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

9. DEL DIRECTORIO

Ampliar conocimientos en relación a las atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), su nombramiento y remoción, al igual que el papel por parte del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, El Sub Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), así como su forma de ejecutar, planificar y controlar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión y más aspectos importantes.

Art. 235.- El Directorio de **LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR SE CONFORMARÁ** de la siguiente manera:

1. **Un delegado del Ministerio de Sector**, quien lo presidirá;
2. **Un delegado del Presidente de la República**;
3. **El Ministro del Interior o su delegado**; y,
4. **Dos representantes de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME).**



Art. 236.- **Dirigirá y controlará la actividad operativa y de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la jurisdicción de la**

provincia del Guayas, red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Regionales, con sujeción a las regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La planificación y organización de estas acciones serán coordinadas con los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido dichas competencias

Art. 238.- Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a más de las determinadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (ANRCTTSV), las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, reglamentos, regulaciones emanadas de la ANT y las resoluciones del Directorio;**
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión de Tránsito del Ecuador**, y ejercer la máxima autoridad sobre los funcionarios civiles y los miembros del Cuerpo de Vigilancia, para lo cual planificará y dirigirá la formación profesional del personal del Cuerpo de Vigilancia, mediante la escuela de Formación de Oficiales y Tropa, EFOT, y/o los Centros de Educación Superior, con sujeción a la ley;
- c) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto;**
- d) Preparar el plan operativo anual POA, el plan anual de inversiones PAI, y el Plan Plurianual Institucional PPI;**
- e) Ejecutar, planificar y controlar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), fiscalizar los recursos y bienes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), de conformidad con la ley;**
- f) Elaborar el presupuesto anual de la entidad**, para conocimiento del Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) y del Director Ejecutivo de la ANT; y, posterior aprobación del Directorio de la ANT;
- g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;**
- h) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial;**

i) **Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la ANT; y,**

j) Las demás que determine la ley, su reglamento y las resoluciones que expida la ANT.

Art. 239.- Son **ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR**, además de las determinadas por el Director Ejecutivo de la ANT, las siguientes:

a) **Expedir la normativa interna que contribuya a organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en su jurisdicción, con sujeción a las regulaciones dictadas por la ANT;**

b) **Aprobar el Plan Operativo Anual POA, el Plan Anual de Inversiones PAI, y el Plan Plurianual Institucional PPI de la Comisión;**

c) **Conocer y aprobar el informe de labores del Director Ejecutivo;**

d) **Expedir los reglamentos internos destinados a controlar la actividad operativa y servicios de transporte terrestre y tránsito de su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones y regulaciones emanadas de la ANT;**

e) **Autorizar al Director Ejecutivo la adquisición de bienes y la ejecución de obras en el ámbito de la cuantía que le corresponda, según las disposiciones de la ley sobre la materia; y,**

f) Las demás previstas en las leyes y reglamentos y las dispuestas por la ANRCTTTSV.

10. DEL PATRIMONIO

Enumerar el patrimonio de la Comisión de Tránsito del Guayas, entre bienes y valores de su actual dominio, e ingresos legalmente percibidos

Art. 240.- **EL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS**, se constituye por:

a) **Los bienes y valores de su actual dominio;**

b) **Los impuestos de que sea beneficiario**, de conformidad con la Ley;

c) **Las tasas, tarifas y contribuciones que recaude por la prestación de servicios**, en cumplimiento de sus fines establecidos en esta Ley;

- d) **Los recursos provenientes de créditos de cooperación**, internos o externos;
- e) **Los recursos provenientes de donaciones o legados a favor de la entidad**, que deberán recibirse con beneficio de inventario;
- f) **Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito** cometidas en la Provincia del Guayas;
- g) **Los valores que se recauden por concepto de venta de bienes y prestación de servicios**; y,
- h) Cualquier otro ingreso legalmente percibido.